



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control	REPARACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicado	680012333000-2016-00595-00
Accionante	ANGELINO MIRANDA OVALLE Y OTROS E-mail: abogadadianarodriguezm@outlook.com viviana_castro20@hotmail.com
Accionado	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E-mail: judiciales@minjusticia.gov.co MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL E-mail: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO E-mail: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co INPEC - DIRECCIÓN GENERAL E-mail: notificaciones@inpec.gov.co USPEC- DIRECCIÓN GENERAL E-mail: buzonjudicial@uspec.gov.co CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN E-mail: notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD FIDUPREVISORA S.A E-mail: notjudicial@fiduprevisora.com.co FIDUAGRARIA S.A E-mail: juridica@fiduagraria.gov.co ASEGURADORA Q.B.E SEGUROS S.A E-mail: notificaciones@qbe.com.co GOBERNACIÓN DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD) E-mail: notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN E-mail: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - EPAMS GIRÓN

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

	E-mail: notificacionesjudiciales@epamsgiron.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Ante el Honorable Consejo de Estado, se **CONCEDE** la **APELACIÓN** en efecto suspensivo interpuesta oportunamente por la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

En consecuencia, remítase al Honorable Consejo de Estado (Reparto) el expediente digital de este proceso, con el fin de darle trámite a la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 68012333000-2017-00328-00

Demandante: JOSE ALBERTO HERREÑO PÁEZ
abogados@grupoj8.com

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
notificaciones@santander.gov.co
hjfrey2007@hotmail.com

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-000272-00

Demandante: JOSE RICARDO HIGUERA MENESES
avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-000273-00

Demandante: ALEIDA MERCEDES MARTÍNEZ
avellanedatarazonaabogados@gmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control	REPARACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicado	680012333000-2020-00974-00
Accionante	ADRIANA PEÑALOZA, LUCENIA FLOREZ FLORIAN, HERNANDO GUTIÉRREZ BELEÑO, MIRIAM GUTIÉRREZ BELEÑO, ADEMIR GUTIÉRREZ BELEÑO, ESTHER MARÍA BELEÑO TORRES, EDILBERTO MIRANDA TORRES, Y CRISITNA ISABEL RAMOS E-mail: suministrosgyjsas@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA E-mail: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E-mail: notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS E-mail: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ORDENA CONVERTIR A ACCIÓN POPULAR E INADMITE LA DEMANDA

Ha ingresado el expediente para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Esta acción de grupo fue remitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, no obstante, se advierte de la misma en sus pretensiones que busca evitar la vulneración o agravio a los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano, la salubridad pública y la eficiente prestación de los servicios públicos, debido al tratamiento y traslado de aguas negras que almacenan en la PTAR del corregimiento el Llanito – Barrio el Típico (Municipio de Barrancabermeja), evidenciándose así de los hechos y pretensiones de esta demanda, que según la naturaleza de la acción de grupo la cual es indemnizatoria, frente a este caso se está ante un acción popular,

dado su carácter preventivo y protector de los derechos alegados en esta ocasión.

En consecuencia, de lo anterior se le dará el trámite a esta demanda como una acción popular, por lo que se estudiarán los requisitos de la demanda y de procedibilidad de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir acerca de la admisión de la demanda, se verificará además de los presupuestos sustanciales para el ejercicio del derecho de acción, si se reúnen en el presente asunto los requisitos formales exigidos tanto en la Ley 472 de 1998 como en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

De esta manera, establece el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, como requisito de procedibilidad tratándose de pretensiones tendientes a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos, se hace necesario llevar a cabo la respectiva **reclamación prevista** en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A. que dispone: *“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello podrá acudir ante el juez (...)**”* (Negrilla para la ocasión).

Revisado el expediente, se advierte que la parte accionante no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos mencionados anteriormente, toda vez que, omitió **agotar el requisito de procedibilidad de la consulta previa o reclamación administrativa respecto de todas las autoridades y particulares accionados y directamente por la parte actora**, razón por la cual deberá acreditarse dicho requisito de procedibilidad.

Conforme a lo expuesto, y en atención al deber de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, se dará aplicación al inciso segundo del artículo

20 de la Ley 472 de 1998¹, INADMITIENDO la demanda y concediendo a la parte accionante un término de tres (3) días para que subsane el escrito de la demanda conforme a lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

III. RESUELVE

PRIMERO. Conviértase esta acción de grupo a una acción popular adecuándose su trámite, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. Inadmítase la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Concédase a la parte demandante un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda sobre los aspectos referidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Ejecutoriada esta decisión y vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para proferir la pertinente providencia que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.



Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR
Radicado	680012333000-2021-00049-00
Accionante	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA E-mail: luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Vinculados	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB E-mail: notificaciones.judiciales@amb.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, y por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada por LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA, en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR**, contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y como vinculados el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia, y córrase traslado de la demanda al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y como vinculados el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



SEGUNDO: Córrasele traslado una vez notificada la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese personalmente al correo electrónico esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y personalmente al señor Procurador Judicial 17 – Asuntos Administrativos.

CUARTO: Procédase a comunicar, a cargo de la parte demandante; el **AVISO** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación Nacional o Regional, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Infórmesele a la parte accionada que tiene derecho a solicitar pruebas conforme a los artículos 22 y 33 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Envíesele copia de la demanda y de este proveído a la Defensoría del Pueblo Regional Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
SALA CONJUECES

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00620-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH DUARTE DURÁN
CONVOCADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: fabian7borja@hotmail.com Demandado: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	Prima Especial de Servicios 30% y otros.
PROVIDENCIA:	AUTO ADMITE DEMANDA
No.	207
CONJUEZ PONENTE:	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA

Por haberse subsanado en debida forma y cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por **YANETH DUARTE DURAN** contra la señora **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** la Sala Unitaria,

RESUELVE:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander



PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **YANETH DUARTE DURÁN** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA¹, remitiéndole esta providencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado por la parte demandante en su escrito de demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA², remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que representa al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: A través de la Secretaría General de esta Corporación, efectúense las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuse de recibido, así como el estado electrónico.

SEPTIMO: SE INFORMAN los canales tecnológicos dispuestos para:

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: YANETH DUARTE DURAN
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado No. 2019-00620-00

- **Recepción** de **memoriales:**
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **Correo** de **dependencia** **Conjueces:**
conjtriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Por intermedio de la Oficial Mayor- Conjueces, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
SALA CONJUECES

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00642-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME GARCÍA CALA
DEMANDADA:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Demandante: fabian7borja@hotmail.com Jaime.garciac@hotmail.com</p> <p>Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</p> <p>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.com</p>
MINISTERIO PÚBLICO:	dfmillan@procuraduria.gov.co
TEMA:	Prima Especial de Servicios 30%.
PROVIDENCIA:	AUTO DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO Y ADMITE DEMANDA
No.	208
CONJUEZ PONENTE:	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA

Se encuentra el expediente de la referencia para considerar sobre la subsanación presentada, sin embargo, previo a ello, se advierte que obra manifestación de impedimento de la Dra. DIANA FABIOLA MILLÁN SUAREZ quien actúa como



Agente del Ministerio Público, por lo que, se efectúan las siguientes consideraciones:

- Mediante memorial de fecha 18.08.2021 el apoderado de la parte demandante presenta subsanación de demanda en término, dando cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 05.08.2021, por medio del cual se inadmitió la demanda.
- Según escrito calendado en fecha 02.09.2021 la Agente del Ministerio Público manifestó su impedimento en el presente trámite con fundamento en el numeral 1° del artículo 11 del C.P.A.C.A. y 133 ibidem. Argumentó el mismo respecto a que, lo pretendido por el actor, en cuanto al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como factor salarial y prestacional para la reliquidación de las prestaciones y demás emolumentos afectados, son temas sobre los cuales ella misma demanda en proceso separado contra de la Procuraduría General de la Nación, en su condición de ex juez y ex magistrada auxiliar, es decir, bajo la utilización de idénticos argumentos facticos y jurídicos a los aquí utilizados por el demandante.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 133 del C.P.A.C.A., por resultar aplicables las causales de recusación e impedimentos de Magistrados y Jueces Administrativos, se estima procedente el motivo invocado por la Agente del Ministerio Público, en consecuencia se remplazara por el que le sigue en turno, por manera que, se requiere al Procurador General de la Nación para que en virtud de las facultades señaladas en la Resolución No. 252 del 01.06.2016 proceda a designar el funcionario en remplazo con el fin de que continúe asumiendo conocimiento del presente asunto.

La Oficial Mayor- Conjueces, deberá elaborar el respectivo oficio y tramitarlo, con el fin de que se continúe con el trámite de este proceso.

Las notificaciones que surjan en adelante y que vinculen al Ministerio Público, quedarán condicionadas hasta tanto no se designe un nuevo Agente del Ministerio Público.



Ahora, por haberse subsanado en debida forma y cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por **JAIME GARCIA CALA** contra la señora **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Agente del Ministerio Publico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que designe un Agente del Ministerio Publico, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **YANETH DUARTE DURÁN** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA¹, remitiéndole esta providencia a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado por la parte demandante en su escrito de demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA², remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



SEPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: A través de la Secretaría General de esta Corporación, efectúense las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuse de recibido, así como el estado electrónico.

NOVENO: SE INFORMAN los canales tecnológicos dispuestos para:

- **Recepción** de **memoriales:**
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **Correo** de **dependencia** **Conjueces:**
conjtriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO: Por intermedio de la Oficial Mayor- Conjueces, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
SALA CONJUECES

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00646-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX ENRIQUE MARIN SALCEDO
CONVOCADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Demandante: felacho54@hotmail.com oscareabogadobucaramanga@gmail.com martinandres.sanchez33@gmail.com oscareabogado@gmail.com</p> <p>Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</p>
MINISTERIO PÚBLICO:	dfmillan@procuraduria.gov.co
TEMA:	Prima Especial de Servicios 30%
PROVIDENCIA:	AUTO ADMITE DEMANDA
No.	209
CONJUEZ PONENTE:	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA

Por haberse subsanado en debida forma y cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por **FELIX ENRIQUE MARIN SALCEDO** contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander



PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **FELIX ENRIQUE MARÍN SALCEDO** contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA¹, remitiéndole esta providencia a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado por la parte demandante en su escrito de demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA², remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que representa al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: A través de la Secretaría General de esta Corporación, efectúense las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuse de recibido, así como el estado electrónico.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



OCTAVO: RECONOZCASE personería para actuar en el presente proceso a MARTÍN ANDRÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.744.034 y tarjeta profesional No. 341.623 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder.

NOVENO: SE INFORMAN los canales tecnológicos dispuestos para:

- **Recepción** **de** **memoriales:**
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **Correo** **dependencia** **Conjueces:**
conjtriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO: Por intermedio de la Oficial Mayor- Conjueces, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al Despacho que revisadas las actuaciones registradas en el Sistema Justicia Siglo XXI, se advierte que no se logró ubicar ni en físico ni en digital el memorial que se relaciona a continuación, y que resulta necesario para continuar con el presente trámite:

- **Memorial del 28.10.2021:** *SOLICITUD DEJAR SIN EFECTO AUTO QUE ADMITE APELACION*

Adicionalmente se informa que al expediente digital se cargó debidamente el auto que corrió traslado para alegar de conclusión, junto con los memoriales de fecha 24.05.2021, 20.05.2021, 22.06.2021, atendiendo a que, al momento de ser enviado a digitalización, dichas piezas procesales no obraban en el expediente, y otras fueron recibidas de manera directa al correo personal de quien fungía antes en el cargo de oficial mayor.

LAURA YESENIA NAVARRO LOZANO
OFICIAL MAYOR-CONJUECES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
SALA CONJUECES**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333010-2018-00037-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CECILIA BAUTISTA SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: Anibalcarvajalvasquez@hotmail.com Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillarreal@procuraduria.gov.co



TEMA:	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS 30%
PROVIDENCIA:	AUTO QUE ORDENA REQUERIR A LAS PARTES
No.	210
CONJUEZ PONENTE:	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que sería del caso entrar a realizar el estudio para dictar sentencia en segunda instancia, sin embargo, se observa que existe una solicitud pendiente de trámite que da cuenta de una posible solicitud de dejar sin efecto el auto por medio del cual se admitió recurso de apelación de sentencia, sin que se observe que parte es quien la radica, y la ubicación de dicho memorial, por lo que se dispone:

- Requerir a las partes para que, en el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, remitan el memorial de fecha 28 de octubre de 2020 cuya anotación registrada en el Sistema Justicia Siglo XXI corresponde a una "*SOLICITUD DEJAR SIN EFECTO AUTO ADMITE APELACIÓN*", junto con la respectiva constancia de su presentación y/o envió, con el fin de que le sea impartido el respectivo trámite, y así, se respeten las garantías procesales, al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

Una vez surtido lo anterior, la Oficial Mayor, ingresará el expediente al Despacho, para imprimirle el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER-SALA CONJUECES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, remitan el memorial de fecha 28 de octubre de 2020, junto con la respectiva constancia de su presentación y/o envió, con el fin de que le sea impartido el respectivo trámite.



SEGUNDO: SE INFORMAN los canales tecnológicos dispuestos para:

- **Recepción de memoriales:**

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- **Correo dependencia Conjueces:**

conjtriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por intermedio de la Oficial Mayor- Conjueces, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA

Conjuez



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 26 de octubre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante a los correos electrónicos secretariageneral@cas.gov.co; lbanezmunoz26@hotmail.com; robertoardila1670@gmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 28/10/2021

A la demandada a los correos electrónicos defensajudicial@barrancabermeja.gov.co; abogadooaj20@gmail.com; agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 28/10/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, “la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandada Municipio de Barrancabermeja, a través del correo electrónico, el día 12/11/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26/10/2021, archivos digitales No.0109 –0110 C01 Principal.

LUSELIS VEGA ZABALETA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2015-00294-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER – CAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: secretariageneral@cas.gov.co lbanezmunoz26@hotmail.com robertoardila1670@gmail.com Demandado: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co abogadooaj20@gmail.com agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1027
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se declaró la nulidad de las Resoluciones N° 0016 - 0138 de 2014, y condenar al Municipio de Barrancabermeja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 0105 y No.0106 - 0107 C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandada Municipio de Barrancabermeja¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 12 de noviembre de 2021.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹Archivos digitales No.0109 y No.0110-C01 Principal

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f0ee194a0dc50bc2ac0eed09beabe632ffb5a184b28a8ff0a9623e0e8f5dbd**
Documento generado en 13/12/2021 02:24:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 26 de octubre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante al correo electrónico carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 28/10/2021

A la demandada a los correos electrónicos isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co; desan.asjud@policia.gov.co; desan.notificacion@policia.gov.co, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 28/10/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, “la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandante Ronald Yesid Figueroa López, a través del correo electrónico, el día 11/11/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26/10/2021, archivos digitales No.48 – 49 C01 Principal.

LUSELIS VEGA ZABALETA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2016-00654-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RONALD YESID FIGUEROA LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com Demandado: isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1028
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 46 y No.47 C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante Ronald Yesid Figueroa López¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 11 de noviembre de 2021.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante RONALD YESSID FIGUEROA LÓPEZ, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹Archivos digitales No.48 y No.49-C01 Principal

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0d810369da99c84e2ac173fbff451b7db8b87f159cbc5cac8a9bede07401c3**

Documento generado en 13/12/2021 02:24:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante al correo electrónico jairbeltran13@hotmail.com , con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 21/10/2021

A la demandada a los correos electrónicos Tmonsalve69@gmail.com; gerencia@esebarrancabermeja.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 21/10/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandada Empresa Social del Estado de Barrancabermeja, a través del correo electrónico, el día 02/11/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20/10/2021, archivos digitales No.46 –47 C01 Principal.

LUSELIS VEGA ZABALETA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2016-00698-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE LUIS GONZÁLEZ CEPEDA
DEMANDADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: jairbeltran13@hotmail.com Demandado: Tmonsalve69@gmail.com gerencia@esebarrancabermeja.com
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1029
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 41 y No.42 - 43 C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandada Empresa Social del Estado de Barrancabermeja¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 02 de noviembre de 2021.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA, contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹Archivos digitales No.46 y No.47-C01 Principal

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad503b24b57823a206693535236decf48f864eaa120b51531358b1464872af24**

Documento generado en 13/12/2021 02:24:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante al correo electrónico ponchoaratoca@yahoo.es, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 22/11/2021

A la demandada a los correos electrónicos notificaciones@santander.gov.co; catalinah@gmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 22/11/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandante Alfonso Moreno Jaime, a través del correo electrónico, el día 02/12/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18/11/2021, archivos digitales No.83– 84 C01 Principal.

LUSELIS VEGA ZABALETA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2016-00965-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALFONSO MORENO JAIMES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: ponchoaratoca@yahoo.es Demandado: notificaciones@santander.gov.co catalinah@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1030
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), en la que se negaron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). -Archivos digitales No. 78 y No.80-81 C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante Alfonso Moreno Jaimes¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 02 de diciembre de 2021.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante ALFONSO MORENO JAIMES, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹Archivos digitales No.83 y No. 84 C01 Principal.

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69afec4bc46375f3304dedec477f6ff97cd7257a8b5b87a94b0607eb058629cf**
Documento generado en 13/12/2021 02:24:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante al correo electrónico erlinmedinaperez@gmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 22/11/2021

A la demandada a los correos electrónicos notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co; desan.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; notificacionesjuridica@dps.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; infoadministrativos@grupohisca.com; marta.torres@unidadvictimas.gov.co, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 22/11/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, “la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandante Gladis Cabarique Vásquez y otros, a través del correo electrónico, el día 02/12/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18/11/2021, archivos digitales No.156 – 157 C01 Principal.

LUSELIS VEGA ZABALETA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2017-00203-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLADIS CABARIQUE VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: erlinmedinaperez@gmail.com Demandado: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co



	notificacionesjuridica@dps.gov.co notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co infoadministrativos@grupohisca.com marta.torres@unidadvictimas.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1031
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), en la que se declaró no probada la excepción de caducidad y denegar las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). -Archivos digitales No. 154 y No.155 C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante Gladis Cabarique Vásquez¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 02 de diciembre de 2021.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante GLADIS CABARIQUE VÁSQUEZ, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

¹Archivos digitales No.156 y No. 157 C01 Principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reparación Directa
Auto Concede Recurso Apelación.
Demandante: Gladys Cabarique Vásquez y otros.
Demandado: Ejército Nacional y otros.
Radicado No. 2017-00203-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da912b453e06f9071591f4a274e6f013ed23c8414f9ef61e6fc3cfb47545369b**
Documento generado en 13/12/2021 02:24:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante a los correos electrónicos herrera.abogados.diamante@gmail.com; Fabian.aguilar@ilabogados.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 21/10/2021

A la demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional, a los correos electrónicos Yadira.Vasquez@mindefensa.gov.co; notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 21/10/2021

A la demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional a los correos electrónicos maria.cala3224@correo.policia.gov.co; desan.notificacion@policia.gov.co; desan.asjud@policia.gov.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 21/10/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandante Ricardo Herrera Correa, a través del correo electrónico, el día 04/11/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20/10/2021, archivos digitales No.76 – 77C01 Principal y los apoderados de las partes demandadas Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el 05 del mismo mes y año, archivos digitales No. 78 - 79 C01 Principal, y la Nación Ministerio de Defensa Nacional, el 25 /10/2021.-Archivos digitales No. 74- 75 C01 Principal

LUSELIS VEGA ZABALETA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2017-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RICARDO HERRERA CORREA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- JUNTA MÉDICO LABORAL DE POLICÍA Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA



CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: herrera.abogados.diamante@gmail.com Fabian.aguilar@ilabogados.com Demandado: Yadira.Vasquez@mindefensa.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1032
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación instaurados por los apoderados de la parte demandante y demandadas contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se declaró la nulidad del acta de la Junta Médico Laboral No. 5013 del 10 de junio de 2015 y negar las demás pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 71 y No.72-73 - C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante Ricardo Herrera Correa¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 04 de noviembre de 2021, las partes demandadas Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional² el 05 del mismo mes y año, y la Nación Ministerio de Defensa Nacional, el 25 /10/2021³
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante y demandadas interpusieron y sustentaron los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

¹Archivos digitales No.76 y No.77-C01 Principal

² Archivos digitales No. 78 y 79.- C01 Principal.

³ Archivos digitales No. 74 y 75.- C01 Principal.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación oportunamente interpuestos y sustentados por los apoderados de la parte demandante Ricardo Herrera Correa y demandadas Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Nación Ministerio de Defensa Nacional, contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e49fe482b7b43f68ef9ae4201fc7bebbba22728799cd4dace0241e56a845094c

Documento generado en 13/12/2021 02:24:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante al correo electrónico cabemore@hotmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 24/11/2021

A la demandada a los correos electrónicos notificaciones@bucaramanga.gov.co; clramirezbgga@hotmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 24/11/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandante Teodomiro Flórez, a través del correo electrónico, el día 01/12/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23/11/2021, archivos digitales No.065 – 066 C01 Principal.

LUSELIS VEGA ZABALETA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2017-00669-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TEODOMIRO FLÓREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: cabemore@hotmail.com Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co clramirezbgga@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1033
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). -Archivos digitales No. 062 y No.063-064 C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante Teodomiro Flórez¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 01 de diciembre de 2021.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante TEODOMIRO FLÓREZ, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹Archivos digitales No.065 y No. 066 C01 Principal.

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ad44e0aafb1ae7642c214d0cd87e7b6cd88fe7efe2294cb53010741211f52e**

Documento generado en 13/12/2021 02:24:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 26 de octubre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:
A la demandante al correo electrónico abocont25@hotmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 28/10/2021
A la demandada a los correos electrónicos notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
dbaronp@dian.gov.co, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 28/10/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, “la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. La apoderada de la parte demandante Mariluz Fernández Ortiz, a través del correo electrónico, el día 12/11/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26/10/2021. -Archivos digitales No.07 y No.08-C01 Principal, y el apoderado de la parte demandada U.A.E Dian, el 11 del mismo mes y año. - Archivos digitales No.05 y No. 06-C01Principal.

LUSELIS VEGA ZABALETA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2018-00069-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARILUZ FERNÁNDEZ ORTÍZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: abocont25@hotmail.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co dbaronp@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1034
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación instaurados por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se declaró la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión No. 042412016000050 del 28 de abril de 2016 y de la Resolución No. 042362017000011 del 26 de abril de 2017 que resuelve recurso de reconsideración y negar las demás pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 04 y No.11 - C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante Mariluz Fernández Ortiz ¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 12 de noviembre de 2021 y la parte demandada U.A.E Dian ² el 11 del mismo mes y año.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación oportunamente interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante MARILUZ FERNÁNDEZ ORTÍZ, y demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹Archivos digitales No.07 y No.08-C01 Principal

² Archivos digitales No.05 y No. 06- C01Principal.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4586a486155a721cde1fa44127c580e32a14c00731bf91c11c317470074a1706**

Documento generado en 13/12/2021 02:24:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante a los correos electrónicos camilo.diaz@diazobregon.co; acvlegal@gmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 21/10/2021

A la demandada a los correos electrónicos chris@joaquiabogados.co; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 21/10/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, “la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandante Jaime Vicente Rey García, a través del correo electrónico, el día 05/11/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20/10/2021, archivos digitales No.68 – 69 C01 Principal.

LUSELIS VEGA ZABALETA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2018-00570-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME VICENTE REY GARCÍA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: camilo.diaz@diazobregon.co acvlegal@gmail.com Demandado: chris@joaquiabogados.co notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1035



ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 61 y No.62-63 - C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante Jaime Vicente Rey García¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 05 de noviembre de 2021.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante JAIME VICENTE REY GARCÍA, contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹Archivos digitales No.68 y No.69-C01 Principal

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7c0457db4c48235bf4ca8ded3691d337ae55f75be63b21b55e61a83da1f8a0**

Documento generado en 13/12/2021 02:24:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 05 de noviembre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante a los correos electrónicos asleyesnotificaciones@gmail.com; jujefos4@gmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 10/11/2021

A la demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 10/11/2021 y al vinculado a los correos electrónicos notificaciones@floridablanca.gov.co; alvitasanchez@hotmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 10/11/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, “la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del correo electrónico, el día 24/11/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05/11/2021. -Archivos digitales No.0070 y No.0071-C01 Principal.

LUSELIS VEGA ZABALETA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2018-00610-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN DE JESÚS FORERO SANTANA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: asleyesnotificaciones@gmail.com jujefos4@gmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Vinculado: notificaciones@floridablanca.gov.co



	alvitasanchez@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1036
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y condenar a dicha entidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 0061 y No.0062-0063- C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandada Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 24 de noviembre de 2021.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

¹Archivos digitales No.0070 y No.0071-C01 Principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-8

SIGCMA-SGC

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2439ca004c94e6d281f01c258180c207f72f22d33ce64f5ce9bf99ed20f9b8f**

Documento generado en 13/12/2021 02:24:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 05 de noviembre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante a los correos electrónicos info@essa.com.co ; essa@essa.com.co, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 10/11/2021

A la demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 10/11/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. La apoderada de la parte demandante Electrificadora de Santander S.A. E.S.P, a través del correo electrónico, el día 25/11/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05/11/2021. -Archivos digitales No.0051 y No.0052-C01 Principal.

LUSELIS VEGA ZABALETA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2018-00942-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: info@essa.com.co essa@essa.com.co Demandado: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1037
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por la apoderada de



la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 0047 y No.0048-0049- C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante Electrificadora de Santander S.A. E.S. P¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 25 de noviembre de 2021.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, contra la sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscriba al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

¹Archivos digitales No.0051 y No. 0052.-C01 Principal

Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cee5db6277822e78c6726a01a1296b752085734f1d41d1b4885129371a4e20**

Documento generado en 13/12/2021 02:24:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 03 de agosto de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante al correo electrónico inverdys@gmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 05/08/2021

A la demandada a los correos electrónicos Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; ljaimesp@dian.gov.co, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 05/08/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. La apoderada de la parte demandante Supermercado Panoramas S.A.S, a través del correo electrónico, el día 18/08/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03/08/2021, archivos digitales No.0035 – 0036 C01 Principal.

LUSELIS VEGA ZABALETA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2019-00516-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SUPERMERCADO PANORAMA S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: inverdys@gmail.com Demandado: Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ljaimesp@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1038
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que se declaró condenar en costas a Supermercado Panoramas S.A.S y denegar las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 0032 y No.0033 - 0034 C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante Supermercado Panoramas S.A.S ¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 18 de agosto de 2021.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante SUPERMERCADO PANORAMAS S.A.S., contra la sentencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹Archivos digitales No.0035 y No.0036-C01 Principal

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af283cd2ef2224bafbd2175444e6b6528d93668c5b3151fa4bbca79bbfecfd**
Documento generado en 13/12/2021 02:24:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 05 de noviembre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante a los correos electrónicos avelasquez@mpvabogados.com; notificaciones@mpabogados.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 10/11/2021

A la demandada a los correos electrónicos notificacionjudicial@giron-santander.gov.co; abogadogaviergustavo@hotmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 10/11/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo referido se tiene que, “la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandada Municipio de Girón, a través del correo electrónico, el día 22/11/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05/11/2021, archivos digitales No.35 y No. 37 C01 Principal.

LUSELIS VEGA ZABALETA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2019-00562-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GRASCOL LTDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRON
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: avelasquez@mpvabogados.com notificaciones@mpabogados.com Demandado: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co abogadogaviergustavo@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1039
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 32 y No.35 -C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandada Municipio de Girón¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 22 de noviembre de 2021.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE GIRON, contra la sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹Archivos digitales No.35 y No.37-C01 Principal

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f206d7859612406cd132453f0ad23563e53bbbcbbf9ab0aeedaa2d5f8778056**

Documento generado en 13/12/2021 02:24:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:

A la demandante al correo electrónico davidfog1@hotmail.com, con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 21/10/2021

A la demandada a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@diancolombia.org.dian; cobroeavendanob@dian.gov.co con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 21/10/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandante Carlos Edilson Gelves Rodríguez, a través del correo electrónico, el día 05/11/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20/10/2021, archivos digitales No.0045 y No. 0046 C01 Principal.

LUSELIS VEGA ZABALETA
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2019-00688-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: davidfog1@hotmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@diancolombia.org.dian . cobroeavendanob@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1040
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se negaron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 0041 y No.0042- 0043 C01 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante Carlos Edilson Gelvez Rodríguez ¹ interpuso y sustentó recurso de apelación el 05 de noviembre de 2021.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹Archivos digitales No.0045 y No.0046-C01 Principal

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f701fb1262dc6f10c65e16bd183120a768ea3a30b0a1e724d8df5cf10062b4d**

Documento generado en 13/12/2021 02:24:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
ADMITE ACCIÓN POPULAR, Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA
Exp. 680012333000-2021-00805-00

Actores Populares:	MARIA ASUNCIÓN LEYVA , con cédula de ciudadanía No. 28.395.728 Y OTROS Correo electrónico: hercasa31@hotmail.com carloss_miguel@hotmail.com
Parte Demandada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, Santander Correo electrónico: notificacionjudicial@sanvicentedechucuri-santander.gov.co UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO, en adelante UGR Correo electrónico: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Se acusa vulneración a la moralidad pública, al goce de un ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres, derivado de la omisión ante el inminente riesgo de desplazamiento del talud que sostiene los solares del barro chapinero bajo, ubicado en el municipio demandado.

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia, es allegada al Despacho Ponente de esta providencia el 16.11.2021 como lo muestra el archivo digital 05. Busca se ordene la construcción de un muro de contención, o una pantalla en concreto por las orillas de la carretera principal de entrada y salida del municipio de San Vicente de Chucuri, para que impida el colapso de los solares del barrio Chapinero Bajo, que, en el decir de la demanda, está a punto del deslizamiento.

Así mismo, se les conceda el **amparo de pobreza**, en aplicación del Art. 19 de la Ley 472 de 1998, y los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Maria Asunción Leyva y otros vs. Departamento de Santander y otros. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00805-00.

En consecuencia, y por cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 144 y 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar en forma personal electrónica:

1. A la parte demandada,

2. Al Ministerio Público

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a los actores populares y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Conceder el amparo de pobreza a favor de los actores populares.

Tercero. Surtir por Secretaría el trámite correspondiente al traslado de la demanda (Art. 22 de la Ley 472 de 1998)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Maria Asunción Leyva y otros vs. Departamento de Santander y otros. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2021-00805-00.

Cuarto. Por secretaría elabórese y publíquese el Aviso correspondiente en el espacio virtual de la Corporación y la página web de la rama judicial para informar a los miembros de la comunidad

Quinto. Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que sigue:

a) El siguiente es el link para acceder al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpKKJbH9HU1Jo9rl9pIKVI4B2L6QKHEmrlJcEruYZe9Vbg?e=6bDRK7

Si al dar click sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar click derecho y seleccione opción abrir vínculo. Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Betancourt, celular: 3006995681

b) El correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue: ventanillatradmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto

d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art. 103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta OneDrive, al que acceden con el Link registrado en el literal a) de este artículo

e) El link que conduce al protocolo de asistencia a audiencias virtuales es el que sigue: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI_BRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

Aprobado en Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 68001-3333-006-2018-00094-01

Parte Demandante:	ESTEBAN AMAYA SANTOS , con cédula de ciudadanía No. 91.101.708 Correo electrónico: joseignacioolaya@hotmail.com tesoro_sofi@hotmail.com
Parte Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante UGPP Correo electrónico: rballesterios@ugpp.gov.co contactenos@ugpp.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	La excepción de cosa juzgada opera igualmente frente a las pretensiones de reliquidar pensiones ya reconocidas / El cambio de precedente jurisprudencial no enerva al acaecimiento de la cosa juzgada, ni representa una vulneración al principio de igualdad / Se revoca la decisión de declarar no probada la excepción de cosa juzgada, y por ende se le pone fin al proceso.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Archivo Núm. 06 digital)

Es proferida el **cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)**, por la señora **Juez Sexto Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve declarar no probada la excepción de cosa juzgada**.

Sostiene la señora juez que, en el presente caso, se busca la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medios de los cuales la entidad demandada niega la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, con inclusión de la prima especial (Resolución UGM 16039 del 01.11.2011), y resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión anterior (Resolución RDP 029021 del 23.09.2014), y que pese a que exista un fallo ejecutoriado, en el que se decidió sobre la reliquidación pensional, haciendo referencia de manera taxativa a los factores que se entiende incluidos y a los que no, la jurisprudencia del H. Consejo



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68001-3333-006-2018-00094-01. Demandante: Esteban Amaya Santos Vs UGPP. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

de Estado, ha establecido que, cuando se trata de asuntos de carácter pensional, los cuales por su naturaleza son considerados prestaciones periódicas, bien podría el administrado solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, con el único requisito de agotar de forma previa el procedimiento administrativo, máxime cuando, con posterioridad a las sentencias de primera y segunda instancia, que le negaron la inclusión de la prima de riesgo, fue proferida sentencia de unificación por el H. Consejo de Estado, que cambió la posición adoptaba por la jurisprudencia hasta ese momento.

Aclara que, únicamente sería viable reliquidar las mesadas pagadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia sobre la que se alega la cosa juzgada, pues en efecto, sobre las causadas con anterioridad, ya ha operado el fenómeno enunciado.

II. APELACIÓN

La parte demandada - UGPP (Archivo 08 del expediente digital), por intermedio de su apoderada, sostiene que la señora Juez de primera instancia realiza una interpretación equívoca de la jurisprudencia, pues frente a la reliquidación pensional es igualmente aplicable lo dispuesto por la Ley para la cosa juzgada.

Asegura que, entre la demanda de la referencia, y el proceso del que se predica la cosa juzgada, existe: (i) identidad de partes, pues el demandante lo es en ambos, el señor Esteban Amaya, y el demandado la extinta CAJANAL, hoy UGPP; (ii) identidad de objeto, consistente en pretender la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores devengados en el último año de servicios incluyendo la prima de riesgo; e (iii) identidad de causa petendi.

Afirma que el fallo que ya se encuentra ejecutoriado, decidió de manera definitiva sobre la forma en la cual se debe liquidar la mesada pensional del demandante, enunciado de forma taxativa los factores salariales a tener en cuenta y descartando expresamente la inclusión de la primera de riesgo, la cual, enfatiza, no está regulada en la norma que consagra los factores salariales que sirven de base para la liquidación.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68001-3333-006-2018-00094-01. Demandante: Esteban Amaya Santos Vs UGPP. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Corresponde a la **Sala de Decisión** proferir la presente providencia: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que con lo resuelto se le pone fin al proceso.

B. El problema jurídico y su resolución

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, que constituyen el marco funcional de competencia en esta instancia, la Sala lo plantea y resuelve, así:

¿El fenómeno de la cosa juzgada opera frente a las pretensiones de reliquidación pensional?

Tesis: Si.

Fundamento jurídico: Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, en caso análogo, en el que decidió que, frente a la pretensión de volver a reliquidar una pensión que ya había sido reliquidada por mandato judicial, aduciendo el cambio en el precedente jurisprudencial, había operado el fenómeno de cosa juzgada, pues se advertían los requisitos que para ello establece el Art. 303 del Código General del Proceso, sin que sea, el cambio jurisprudencial, una nueva situación jurídica que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada².

Recalca que el hecho de que se hubieran generado nuevos actos administrativos, distintos a los demandados en el proceso primigenio del que se alega la cosa juzgada, no desconoce que tanto los anteriores como los nuevos, versan sobre los mismos fundamentos.

En el presente caso, se tiene que, el demandante, previo a presentar la demanda de la referencia, había demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la nulidad del acto administrativo Resolución No. 001208 del 16.01.2006, proferida por la extinta CAJANAL, hoy UGPP, que niega la reliquidación de su pensión de vejez, y como restablecimiento del derecho, se pretendía la reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales consagrados en los Decretos 1933 y 1045 de 1978.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. Sentencia. Exp: 11001-03-15-000-2016-00356-00. MP: Dr. William Hernández Gómez. 17.03.2016.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia. Exp: 2687-14. MP: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68001-3333-006-2018-00094-01. Demandante: Esteban Amaya Santos Vs UGPP. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Dicha demanda fue radicada bajo el No. 68001-23-31-014-2006-2572, profiriéndose sentencia de primera instancia el 20.11.2008, que accede a las pretensiones y ordena reliquidar la pensión de señor Esteban Amaya, con la inclusión de la prima de vacaciones, la primera semestral, la de navidad, y la bonificación de servicios, es decir, aquellos factores que el Juez administrativo encontró probado en el expediente, que fueron efectivamente devengados por el señor Amaya Santos (Págs. 56 a 69 archivo digital 01).

Tal providencia fue confirmada en todas sus partes por este Tribunal, en sentencia del 27.08.2009 (Págs. 70 a 89 archivo digital 01).

Con las anteriores bases, se concluye que, entre el proceso reseñado, y el actual, existen los presupuestos que contempla el Art. 303 del Código General del Proceso, para que se estructure la cosa juzgada: identidad de partes, causa y objeto.

Es de advertir que, el auto de primera instancia pone de presente la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional, en la que se estableció que la reliquidación pensional, se podría demandar en cualquier tiempo, viéndose afectada únicamente por la prescripción trienal de las mesadas, y no por la caducidad, posición con la que la Sala está de acuerdo. Sin embargo, se resalta que, un evento es la posibilidad de acudir ante la administración de justicia en **cualquier tiempo (asunto no susceptible de caducidad)**, y otro es la posibilidad de acudir ante la administración de justicia **cuantas veces se desee (asunto no sujeto a la cosa juzgada)**, situación esta última que no aplica al caso bajo estudio, por las razones ya expuestas, dada la importancia de dotar de seguridad jurídica al fenómeno aquí estudiado.

Así, se revocará la providencia apelada, y en su lugar se declarará probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la UGPP, lo que en consecuencia da lugar a dar por terminado el proceso.

Por último, se hace preciso poner de presente que, el auto apelado se profirió previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia, no se les exigible haberle dado el trámite que dicha normatividad estableció frente a las excepciones.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68001-3333-006-2018-00094-01. Demandante: Esteban Amaya Santos Vs UGPP. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

- Primero.** **Revocar** el auto proferido el cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por la señora Juez Sexta Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que declara no probada la excepción de cosa juzgada, y en su lugar
- Segundo.** **Declarar probada la excepción de cosa juzgada** propuesta por la UGPP, y en consecuencia, dar por terminado el proceso.
- Tercero.** **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No. 114/2021

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente

Ausente con permiso Res. 129/2021

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Magistrado

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68001-3333-006-2018-00094-01. Demandante: Esteban Amaya Santos Vs UGPP. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7f54d9424af4544a6864c72b40fe717ca2509b8989069a9eb449
05bbe721a36**

Documento generado en 13/12/2021 10:18:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333011-2020-00059-01

Parte Demandante:	JAIRO MEJÍA ORTIZ , con cédula de ciudadanía No. 91.434.222 Correo electrónico: puentesabogados@gmail.com la_puentes@hotmail.com
Parte Demandada:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO en adelante INPEC Correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Apelación contra la providencia que rechaza la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad / Se confirma la decisión de primera instancia que rechaza demanda por caducidad.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Archivo digital 006)

Es proferida el **diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)**, por la señora **Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, que, rechaza de plano la demanda, por encontrar probada la caducidad, teniendo como referente para su conteo, la fecha en la que cesó el riesgo físico y psicosocial al que se vio expuesto el señor Jairo Mejía, es decir, desde el momento en el que se retiró de la institución demanda:01.07.2017, y, atendiendo que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada, cuando ya había operado la caducidad.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO

(Archivo digital 07)

La p. demandante, argumenta que, el señor Jairo Mejía, víctima directa, sufrió tres accidentes de trabajo en fechas distintas, durante el tiempo en que estuvo laborando para el INPEC, los que, asegura, le generaron secuelas y nuevas patologías, por las que actualmente se encuentra en tratamiento médico. Así, considera que, la caducidad no puede aplicarse de manera absoluta, sino atendiendo a las circunstancias particulares del caso, las cuales apuntan a que, únicamente logró conocer o identificar el perjuicio con la expedición del Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que, valga decir, no especifica la fecha.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2020-00059-01. Demandante: Jairo Mejía y otros Vs. INPEC Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en la **Sala de Decisión**: Arts. 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que **la decisión pone fin al proceso**.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha del escrito de apelación, se plantea y resuelve así:

Pj ¿Le asiste razón al recurrente, cuando afirma que, el referente para el conteo de la caducidad, para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, lo constituye la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral?

Tesis: NO.

Fundamento jurídico: **Jurisprudencia del H. Consejo de Estado**, según la cual se ha establecido que la oportunidad de la acción se determina a partir del momento del acaecimiento del daño, **o desde que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del mismo**, sin que, en ningún caso, se pueda tomar como referente, la notificación del dictamen proferido por una Junta Médica de Calificación de Invalidez¹

Para el H. Consejo de Estado, los hechos que generan efectos en la integridad psicofísica de una persona, cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes, se les contabiliza el término de caducidad, desde el día siguientes al acaecimiento del hecho.

Por el contrario, lo casos relacionados con lesiones personales, cuya existencia solo se conoce de forma certera con el paso del tiempo, **y con posterioridad al hecho generador**, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo, sin que, "la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, en ningún caso pueda constituirse como parámetro para contabilizar el término de caducidad", por cuanto el dictamen "no comporta un diagnóstico de la

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia 29.11.2018. Exp: 47308. CP. Dra Martha Nubia Velásquez Rico



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2020-00059-01. Demandante: Jairo Mejía y otros Vs. INPEC Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas”²

C. Análisis de las pruebas, de cara al marco normativo que antecede:

En el expediente está probado lo que sigue:

1. La vinculación laboral del señor Jairo Mejía con el INPEC y los accidentes sufridos en su integridad física. El señor Mejía, cuando se encontraba prestando sus servicios al INPEC, es decir, antes del 01.07.2017, sufrió tres accidentes en su integridad física, los cuales buscan ser reparados e indemnizados con la demanda que aquí nos ocupa, veamos:

1.1 El 07.09.2000 accidente laboral en el que se produce amputación de la falange del quinto dedo de la mano izquierda.

1.2 El 12.07.2010 accidente laboral en el que se genera un trauma en miembro superior izquierdo con fractura de apófisis estiloides del radio izquierdo. Por este accidente, asegura haber sido calificado con un 15.27% de pérdida de la capacidad laboral.

1.3 El 12.02.2014 accidente laboral en el que se diagnostica contusión de brazo derecho. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le determina un 6.48% de pérdida de la capacidad laboral.

De lo anterior, se infiere que, la totalidad de los daños que pretende el demandante le sean indemnizados, obedecen a lesiones que se causaron en un momento determinado, dejando algunas secuelas permanentes, por lo que, para esta Sala es claro que, tanto el acaecimiento del daño, como su conocimiento, concuerdan, sin que exista prueba en el expediente que permita afirmar que, únicamente con el último Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, en el que se evaluaron de manera conjunta los tres accidentes sufridos, tuvo, el señor Jairo Mejía, conocimiento sobre las sesiones sufridas en su integridad.

Para la Sala es claro que, desde el momento en el que se amputó la falange del quinto dedo de la mano, sufrió la fractura del radio de la pierna izquierda, y tuvo una

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia. 19.03.2021. Exp: 48898. CP Dra. María Adriana Marín.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333011-2020-00059-01. Demandante: Jairo Mejía y otros Vs. INPEC Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

**Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49e8cd888bd3586254f76b136a2349a59c5df27f6b74bea5e9217d186fbc913
Documento generado en 13/12/2021 10:19:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680813333001-2020-00031-01

Parte Demandante:	JUAN CARLOS ARIZA DUARTE , con cédula de ciudadanía Núm. Correo electrónico: icad2579@gmail.com
Parte Demandada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Caducidad del medio de control/La vacancia judicial, no interrumpe o suspende el término de caducidad para ejercer el medio de control. Diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, evento ante el cual, el término se proroga hasta el primer día hábil siguiente/Se confirma el rechazo de demanda por caducidad.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Archivo Núm. 06 digital)

Es proferida el **veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**, por la señora **Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Stder.)**, en la que **resuelve, rechazar de plano la demanda** por caducidad del medio de control ejercido.

Considera la señora juez que, el oficio Núm.1762 del 03.07.2019 “Por medio del cual se retira del servicio a un funcionario público, con nombramiento provisional, de la planta global de personal”, fue notificado personalmente, el 03.07.2019, por lo que la oportunidad legal para demandar iba hasta el 03.11.2019; el que es suspendido el 05.09.2’19 con la solicitud de conciliación prejudicial, reanudado el 19.11.2019, cuando faltaban 01 mes y 28 días para vencerse el plazo para demandar, lo que solo hizo el 26.02.2020, esto es, por fuera del término del literal d) del numeral 2 del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 conocida como CPACA.

II. APELACIÓN

La parte demandante (Archivo 07 del expediente digital), por intermedio de su apoderado, **acepta la fecha de notificación del acto acusado** que afirma la primera instancia, esto es, **el 03.07.2019** y que el **05.09.2019** presentó **solicitud de conciliación**,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2020-00031-01. Demandante: Juan Carlos Ariza Duarte Vs Procuraduría General de la Nación. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

con lo cual suspendió el término de caducidad, el cual se reanudó el 20.11.2019 día siguiente a la realización de la audiencia de conciliación, y que la demanda la presentó el 26.02.2020.

Empero, sostiene que, como el 17.11.2019 empezó la vacancia judicial que va hasta el 13.01.2020, debe descontarse este periodo para el conteo de la caducidad, lo que lleva a la presentación oportuna de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en la Sala de Decisión, desatar la apelación: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 Ib., teniendo en cuenta que esta decisión pone fin al proceso.

B. El problema jurídico y su resolución

Con base en el escrito de apelación, la Sala lo plantea y resuelve, así:

¿La vacancia judicial suspende el término legal para demandar?

Tesis: No.

Fundamento jurídico: El Art. 164.2.d) de la ley 1437 de 2011, establece que la caducidad del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho aquí impetrado, ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto.

A su vez, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece:

“Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2020-00031-01. Demandante: Juan Carlos Ariza Duarte Vs Procuraduría General de la Nación. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

En cuanto a la suspensión del término de caducidad por la vacancia judicial, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en entender que, ésta no enerva la caducidad, y que a la contabilización del término, se debe aplicar la regla del cómputo **en meses**, sosteniendo lo siguiente:

“(…) En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente¹”

En tal sentido, la vacancia judicial, no interrumpe o suspende el término de caducidad para ejercer el medio de control. Diferente es que el plazo expire cuando el Despacho Judicial se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

En el presente caso, tal como lo acepta el apelante el acto acusado -Resolución Núm. 1762 de 2019- fue notificada el 03.07.2019, por lo que los cuatro meses para demandar, llegaban hasta el 04.11.2019. Como el 05.09.2019 se presentó solicitud de conciliación, opera la suspensión, para reanudarse el 20.11.2019, día siguiente a la realización de la audiencia fallida de conciliación, por lo que tenía hasta el 18.01.2020 para presentar oportunamente la demanda, lo que se hizo sólo hasta el 26.02.2020 - según hoja de reparto Archivo Núm. 02 del expediente digital-, esto es, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Con base en el anterior razonamiento, se confirmará la providencia apelada, insistiendo en que, a la fecha de vencimiento del término de caducidad no resulta procedente adicionar el periodo de vacancia judicial como lo pretende el recurrente.

¹ Auto del 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el número 2009- 00078. Reiterado en del 14.08.2013 radicado Núm. 54001-23-33-00-2013-0013-o1 (20011). Providencia del 31.08.2015 Rad. 2015-001155-01.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2020-00031-01. Demandante: Juan Carlos Ariza Duarte Vs Procuraduría General de la Nación. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Confirmar la providencia recurrida, proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), por la señora Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, que rechaza de plano la demanda por caducidad.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No. 114/2021

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente

Ausente con permiso Res. 129/2021

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Magistrado

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2020-00031-01. Demandante: Juan Carlos Ariza Duarte Vs Procuraduría General de la Nación. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0165f4db30e770509e24be8d547ca137fc82662c8f23e78cf21fe8a90e243d7

Documento generado en 13/12/2021 10:19:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2015-01259-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARNULFO ANTONIO CARVAJAL TARAZONA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co stella_chainc@hotmail.com notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Procede la Magistrada ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se rechazan las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Para el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), previa solicitud que hiciera la parte demandante, la secretaria de esta corporación procedió a su notificación electrónica, debido a que se omitió el correspondiente envío de su notificación.
3. Se presentó recurso de apelación por la demandante, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. De conformidad con el artículo 62 de la ley 2080 del 2021 y al encontrarse en el término el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado, el expediente DIGITAL para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema.

Para consultar el expediente, consultar el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqjp_xOmCN9FI_Tt7D1qZg1oBe31zntNOjhQWjYxraLeyRg?e=C1xuoc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee914b8ed1d1e3ff66607a7db462887953cacf5662a708fcc0d0bdf3deace84b**

Documento generado en 13/12/2021 10:08:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333002-2016-00141-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	HERNANDO JOSE BAYONA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL
NOTIFICACIONES	<p>yvillareal@procuraduria.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co fernandolopezulloa@hotmail.com cgdbgrupojuridico@gmail.com</p>
ASUNTO	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eip42Trnh9JJkVWW-mNKOuIBmKcnEVrSaMfiYXZlpY2ZBw?e=071KLd ó previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c444947f27a5d471ce166a3b0c637c4723eef7aa7dc9049434c59706fd5976**

Documento generado en 13/12/2021 10:08:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Al despacho de la H. Magistrada informando que se mediante auto de 30 de noviembre de 2021 se admitió el recurso de apelación contra sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020 bajo la normatividad de la ley 1437 de 2011. Pasa para considerar sobre la siguiente etapa procesal.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333005-2016-00156-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JERSON ALEXANDER SUAREZ PABON
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL
NOTIFICACIONES	yvillareal@procuraduria.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajbganoti@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co noeleon02@hotmail.comesperanzabdf@yahoo.es igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	AUTO ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Publico por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoQxFmZ7I5hCiC6J4nZNtJcBQAC47wXLzcNBkfQ_bAtAlw?e=JpYyN8 o, previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667f64a6bbae9058a991ef7713ab55b10f8cf3b8198fe2af7cee7c336442f99c**

Documento generado en 13/12/2021 10:08:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al despacho de la H. Magistrada informando que se mediante auto de 19 de julio de 2021 se admitió el recurso de apelación contra sentencia de fecha 17 de julio de 2020 bajo la normatividad de la ley 1437 de 2011. Pasa para considerar sobre la siguiente etapa procesal.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333005-2016-00402-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE EDUARDO CALDERON chaparrojusticia@gmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@santander.gov.co juridico@segurosdelestado.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Publico por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EriGKNigEGZLkKrtGI4JRrUBHP5eDd5SeKLE-ldkiDhF8g?e=QNFKuW, o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3c7f47ae5a14fc6b735cae64390f629ffc9acbe1b5492f0fc600e15685b420**

Documento generado en 13/12/2021 10:08:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00671-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CAMARGO ACEVEDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	yvillareal@procuraduria.gov.co jorgeveravizar@hotmail.com coordinadora@francoyveraabogados.com contactenos@barrancabermeja.gov.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co mcastellanos01@yahoo.es

Procede la Magistrada ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se rechazan las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1 La sentencia se notificó electrónicamente el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- 2 El nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se notificó a la parte demandante, previa solicitud que hiciera debido a que no se le notificó en debida forma.
3. Se presentó recurso de apelación por el demandante, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
4. De conformidad con el artículo 62 de la ley 2080 del 2021 y al encontrarse en término el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado, el expediente DIGITAL para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema.

Para consultar el expediente, consultar el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjfkzP1D8HINi8P2HeeQFr0BCXdnfIT0oOv5Smp3p1oWWA?e=Y0abFE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd7f21be00c5d9232be15da15897061094946f371364e71f099122b5bd03bb1**

Documento generado en 13/12/2021 10:08:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00968-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUVAN ALVERNIA DUARTE
DEMANDADO:	CONTRALORIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	yvillareal@procuraduria.gov.co jairoardila@gmail.com juridica@contraloria-floridablanca-santander.gov.co arianarincon@yahoo.es procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede la Magistrada ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra sentencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se rechazan las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por la demandante, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. De conformidad con el artículo 62 de la ley 2080 del 2021 y al encontrarse en término el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado, el expediente DIGITAL para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema.

TERCERO: En atención al memorial de renuncia del poder presentada por la abogada EVELIM QUICENO BECERRA, se **ACEPTA** su renuncia y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la DRA YENNY CAROLINA VARGAS VESGA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098.616.369 expedida en Bucaramanga-Santander con tarjeta profesional N° 257250 del CSJ, para representar los intereses del demandado Contraloría Municipal de Floridablanca.

Para consultar el expediente, consultar el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ese8szR1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-8

SIGCMA-SGC

[GKxBu7afmF87P_cBWOe5VuuY53zdA3luOYAY_g?e=czldtC](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aec0e2a5dff9d321e944c58a30a99f676c41af026780584f012299159445dcc**

Documento generado en 13/12/2021 10:08:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al despacho de la H. Magistrada informando que mediante auto de 07 de diciembre de 2021 se admitió el recurso de apelación contra sentencia de fecha 19 de abril de 2019 bajo la normatividad de la ley 1437 de 2011. Pasa para considerar sobre la siguiente etapa procesal.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333002-2017-00254-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA REYES BARBOSA Ayala881122@gmail.com Ayala.jhon@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es9gcnzKD8FMm8KpEerg7WQBIE6uLHuBfKbqMOxqN6CBwQ?e=HPYv0Q o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e727aaf807f3a76e9bb466b1842e0e07eb93b696ccc59630ad340847bd8994**

Documento generado en 13/12/2021 10:07:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	686793333003-2018-00251-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTORIANO FLOREZ OVALLOS
DEMANDADO:	CASUR
ASUNTO	REMITE CONOCIMIENTO PREVIO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	yvillareal@procuraduria.gov.co jairoardila@gmail.com juridica@contraloria-floridablanca-santander.gov.co arianarincon@yahoo.es procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Llega el proceso por reparto realizado el día siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para conocer del recurso de apelación contra sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, sin embargo, una vez revisado el sistema de información SIGLO XXI, se evidencia que dentro del radicado 686793333003-2018-000251-01, siendo demandante el señor VICTORIANO FLOREZ OVALLOS contra CASUR, el despacho del Mag. Julio Edisson Ramos Salazar, el 03 de septiembre de 2020 le fue repartido dicho proceso para surtir recurso de apelación contra auto; es decir, fue quien conoció, por primera vez del asunto.

Así las cosas, y de conformidad el numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006, se dispone la remisión del expediente al Despacho del H. Magistrado. Julio Edisson Ramos Salazar, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-16



**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44538d9b025de13060cbc8cdb7cb8550087e2c5947047062a446333c23cfb20d**

Documento generado en 13/12/2021 10:08:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00415-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANCIZAR ARNALDO TORRES MANTILLA
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	magistrado2012@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co mariac1021@hotmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede la Magistrada ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se rechazan las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por la demandante, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. De conformidad con el artículo 62 de la ley 2080 del 2021 y al encontrarse en término el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado, el expediente DIGITAL para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema.

Para consultar el expediente, consultar el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZv3nCpvm9HjdAqpUDy15oB5XGARDwPDPQXDgtK4oAa9w?e=KfObxz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfae3b093aed7ea4ff48e686d2bac6e3240854b07483af8f326448ae2e90c3cf**

Documento generado en 13/12/2021 10:08:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2018-00499-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBEIRO CAMACHO JIMENEZ
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL
NOTIFICACIONES	yvillareal@procuraduria.gov.co rommelduranc@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TEMA	PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD
ASUNTO	AUTO QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Publico por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqzWWspsCglCrHR9Sbp70CABFSQtsoxpFPZGSN2cAWjdfw?e=ZdTqKc ó previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4680a9e5bfd43a61e160e4519a0ca42dbb0a7e16696184d45a866e94c8f66655**

Documento generado en 13/12/2021 10:08:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333001-2019-00126-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAYRA LISSETH HERNANDEZ SALAZAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	<p>silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
TEMA	Bonificación servicios
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo022.) contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) (Archivo019.) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et5_yyxBgNNHnhN4TGlx0SgBiBbZBKRdGjXzsqqR0S7YvQ?e=7cX3mN o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5081e828126aa8d709dbc0417aa5945294f8cd9885b658f3c9c9240bd29d528d**

Documento generado en 13/12/2021 10:08:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2016-00976-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GABRIEL LÓPEZ GÓMEZ
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión del demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 25 de noviembre de 2021 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Ausente con permiso

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebe8e1a119e698d6b1bc5b7804d2b873bff2c68931b7801e2ee655353a510
0c4**

Documento generado en 13/12/2021 09:53:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2016-01005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MÓNICA YASMÍN CAPACHO ROJAS
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión del demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 25 de noviembre de 2021 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Ausente con permiso

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c6e3440b3b0822f122c3263112776ed424f337a79129e12b8b9cbf0b00eb4aa

Documento generado en 13/12/2021 09:53:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2016-01207-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORIS ORTIZ ANGARITA
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión del demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)**” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 25 de noviembre de 2021 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Ausente con permiso

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2320d8f1362b6fbea420f3fc7563c3b0aa974f4b509ad40f406045ec6badcd0

Documento generado en 13/12/2021 09:53:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2016-01208-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HUGO LÓPEZ FUENTES
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión del demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 25 de noviembre de 2021 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Ausente con permiso

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1200e3b1e51a5884b43fd1c1cc51e4dacc5799ddfbfc032a9f2718494856d6
a7**

Documento generado en 13/12/2021 09:53:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2017-00162-02
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAUL OMAR VILLA CASADO mfac23@gmail.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS notjudiciales@uis.edu.co juridica@uis.edu.co juridic2@uis.edu.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

La apoderada de la parte ejecutante con memorial del 22 de septiembre de 2021 presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, condicionándolo a la no condena en costas, en los términos previsto en los artículos 314 y 316 del C.G.P. Dicha solicitud fue remitida digitalmente y de manera simultánea a la parte ejecutada - Universidad Industrial de Santander-, la cual con memorial del 29 de septiembre del presente año aceptó la solicitud de desistimiento sin condena en costas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”* (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Folio 4 del memorial digital nombrado *“01MemorialDesistimientoCondicionado”*), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió; sin embargo, tal y como se expuso anteriormente la parte ejecutante condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, aspecto que fue aceptado por la Universidad Industrial de Santander de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

En consecuencia, al no existir oposición de la parte demandada, la Sala dispondrá la terminación del proceso por desistimiento y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.
- TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Ausente con Permiso]

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4a5c9437dda40138bcb9b1121f83c81548e6075306380e550d91d298291896**

Documento generado en 13/12/2021 10:31:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN JULIETA MARTÍNEZ PINZÓN
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión del demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)**” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 25 de noviembre de 2021 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Ausente con permiso

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4099b5d64bbc9055aafef8e28eb1379a22c4135c15bab46c591b4b7f85d8599

Documento generado en 13/12/2021 09:53:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-00254-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS PELUFFO SUÁREZ
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisor.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión del demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 25 de noviembre de 2021 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Ausente con permiso

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff112e41281de6866fc68e001e706d5f4772f19181ceaaf4c2b78f0c8f18219

Documento generado en 13/12/2021 09:53:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-00401-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS CÁCERES RINCÓN
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión del demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)**” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 25 de noviembre de 2021 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Ausente con permiso

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093a116d3532bc1cc86d5d2ee799065109292134cd9e84dd45d33972886af575

Documento generado en 13/12/2021 09:54:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-00828-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA JUDITH CHINOME PUENTES
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión del demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 25 de noviembre de 2021 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Ausente con permiso

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643cc44421d56d13821f742050e882cf8a944b053d554728c031e62600b7db13

Documento generado en 13/12/2021 09:54:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-01124-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OTILIA ARANDA URREA
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@girladobogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión del demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 25 de noviembre de 2021 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Ausente con permiso

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fbc2b115b38ec508d2b31fe9d73d40250e9ee6bc221f328fee7262d9bf3425e

Documento generado en 13/12/2021 09:54:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-01196-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMELO GONZÁLEZ VESGA
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión del demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 25 de noviembre de 2021 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Ausente con permiso

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a6403368fe0f8d1cebbcf12016950a0f8665748536ef86373d00cfa77feb522

Documento generado en 13/12/2021 09:54:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333011-2018-00022-01
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERMES JAIMES CARVAJAL mfac23@gmail.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS notjudiciales@uis.edu.co juridica@uis.edu.co juridic2@uis.edu.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

La apoderada de la parte ejecutante con memorial del 17 de septiembre de 2021 presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, condicionándolo a la no condena en costas, en los términos previsto en los artículos 314 y 316 del C.G.P. Dicha solicitud fue remitida digitalmente y de manera simultánea a la parte ejecutada - Universidad Industrial de Santander-, la cual con memorial del 24 de septiembre del presente año aceptó la solicitud de desistimiento sin condena en costas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”* (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol 4 del memorial digital nombrado *“MemorialDesistimientoCondicionado”*), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió; sin embargo, tal y como se expuso anteriormente la parte ejecutante condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, aspecto que fue aceptado por la Universidad Industrial de Santander de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

En consecuencia, al no existir oposición de la parte demandada, la Sala dispondrá la terminación del proceso por desistimiento y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.
- TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

[Ausente con Permiso]

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4561e6c40ad7253004ae6f5595c3d717ebf18f46ef88f48532b327f755b75f**

Documento generado en 13/12/2021 10:31:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333004-2018-00054-01
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO MIER UMAÑA mfac23@gmail.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS notjudiciales@uis.edu.co juridica@uis.edu.co juridic2@uis.edu.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

La apoderada de la parte ejecutante con memorial del 17 de septiembre de 2021 presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, condicionándolo a la no condena en costas, en los términos previsto en los artículos 314 y 316 del C.G.P. Dicha solicitud fue remitida digitalmente y de manera simultánea a la parte ejecutada - Universidad Industrial de Santander-, la cual con memorial del 24 de septiembre del presente año aceptó la solicitud de desistimiento sin condena en costas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”* (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol 4 del memorial digital nombrado *“MemorialDesistimientoCondicionado”*), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió; sin embargo, tal y como se expuso anteriormente la parte ejecutante condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, aspecto que fue aceptado por la Universidad Industrial de Santander de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

En consecuencia, al no existir oposición de la parte demandada, la Sala dispondrá la terminación del proceso por desistimiento y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.
- TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Ausente con Permiso]

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34ea3b4d23d8629e4f547f02805696f7a295de4ae0f655c4734be5b1894d6be**

Documento generado en 13/12/2021 10:31:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>